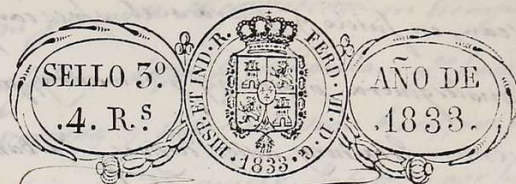


J 1376/48

J 1376/48

Año de 1833

P. Antonio Jordana, y consortes vecinos del
Lugar de Abocillas piden la nulidad del hecho
en la Junta de Veintena del día 28.º de Mayo
en este año por las causas que exponen.



In Dei Nomine Amen: Sea à todos manifestado:
Que nosotros D. Antonio Jordana, D. Basasar Sarria,
D. Bernabé y sola, D. Juan Josef y sola, D. Spolito Men
divil, Josef Marcollan, Joaquin Arpal, Miguel Sanjuan,
Etxevan Juillomina, Josef Sancho, D. Josef Jimenez, D. Mel
chor Jimenez, Bembo Sancho, y D. Josef Mendivil Hacien
dades Labradores y Vecinos del Lugar de Novillas; sin rebo
car los demas Procuradores por nosotros antes e ahora con
titulados y nombrados; ahora de nuevo de nuestro buen
grado, y cierta ciencia, certificados de todo nro. dño. con
stituímos, creamos, y nombramos en Procuradores nros. legi
timos á D. Miguel Corriz y D. Pedro Longares Procuradores
caudillos, y al nro. exo. y la R.ª Audiencia de Aragon de
nunciados en la Ciudad de Zaragoza á los de 1.º Juny y á
cada uno de por sí, especial y expresamente para que p.
y en nombre nuestro, y representando nros. propios per
sonas acciones y dño. puedan hacer nuestras Procura
doras juntos y de por sí Intervenir e Intersengan en todas
y cada uno de los Pleitos, que así en demanda como en
defensa, tenemos, ó tendremos con qualquiera perso
na, ó personas, Puestos, Colegios, Capitales, ó Universida
des de qualquiera estado, grado, y condition que

sean, en juicio y fuera del, o presen y de
qualquiera petition y demanda, pre
senter Escrituras, autos, testigos, y Procuradores
hagan requerimientos, protestaciones y conclusiones,
oigan autos, y sentencias, Interlocutorias y definitivas,
acepten lo favorable y re lo contrario apeler,
presten los legitimos juramentos que para
liquidar la verdad y juicio fueren convenientes.
Y finalmente hagan todas las demas dilig.
Judiciales y extrajudiciales, que en el ingreso y
dilatado curso de los Pleitos puedan ocurrir
y ofrecieren, aunque por su naturaleza y co
lidad requieran mayor especial Poder que el
expresado, pues para todo lo sobredicho, y qua
quiera cosa de ello damos a dichos nuestros
Procuradores, y a cada uno de por si, todo el
Poder que tenemos y el que segun fuere, dāo,
o en otra manera se requiere y es necesario
sin limitacion alguna. Y prometemos haber
por firme seguro y agradable perpetuamente
todo quanto en virtud del presente Poder hici
eren y obraren dichos nuestros Procurado
res juntos y de por si, y a ello no contraberrā

ni permitā se contraberrā en tiempo, ni manera
alguna, bajo la obligacion q. hacemos si nuestras
personas y todos nuestros bienes, asi muebles como
fijos, donde quixere habidos y por haber. Hecho
fue lo sobredicho en el Lugar de Novillas a los vein
te y seis dias del mes de Junio del año contado del
era mil. cc. lxxviii. mil ochocientos treinta y tres
siendo a todo ello presente por testigos Aus
picio Colozzano, y Santiago Guillormia Vendedores
en el dicho Lugar; queda continuada y firmada
esta Escritura en Poder en un Nota original de
Juzgado de Aragon = Yo dāne el Enmendado = Men
dril

Yo Miguel Colozzano Lin. de Ill. y del
Juzgado ordinario del Lugar de Novillas su Feudo q.
a todo lo sobredicho con los citados testigos presen
te fuere y extrage este por primera Extracta en
este Pleito de Sello tercero, dia veinte y siete de
dho mes y año el Cexre





Manuel José Guadaña Secretario del Ayuntamiento del Lugar de Novilla

Certifico: Que la quintona, que segun costumbre se ha alabado en este dia de la fha vajo la Se. idoneidad del Sr. Manuel Guilañia Alcalde, se ha compuesto de los individuos siguientes. Man. Guilañia, Clemente Hernandez, Victoriano Balas, Antonio Sanchez, y Joaquin Villanueva individuos componentes del Ayuntamiento, y D. Baltasar Sevilla, D. Bernardo de Sola, Miguel Santamar, Jose Sanchez, Roque de San, D. Antonio Jordana, Martin Juan, D. Juan Gabriel Guilañia, Benito Sanchez, Joaquin Lopez, D. Manuel Mendibil, Jose Marcaban, Manuel Sotomayor, Andres Juan, Ramon de, Manuel Marcaban, Leandro Moreno, D. Juan Mayor, y Manuel Labrador; cuyo acto ha sido presidido por D. Antonio Jordana expues concluido. Y para que conste a instancia de Dto Jordana y para los usos que

le pueden convenir hoy el presente
sento que firmo de orden
de los señores de Ayuntamiento
residentes en villa de veinte y
cinco de junio de mil ochocien-
tos treinta y tres



Man. José Cuadra



Manuel José Cuadra Secretario del Ayuntamiento
de la Villa de Veinticinco

Certifico: Que en la votación que se celebró en esta Villa el día veinte y cinco de los presentes, según costumbre, concurren los por memoria siguiente: Por ignorancia y desconocimiento de reglamento se le privó a la Srta. Dama del voto en la elección que
1.º se hizo de los señores por favore: Fue en una de las votaciones que se celebraron en la misma forma resultaron veinte y cinco de voto, no siendo mayor que veinte y cinco
3.º los individuos votantes: Fue entre los concurrentes la indicada votación se halló cascos y esto un sobino casual por ofuscamiento de uno de los concurrentes que debían votar: Espasa que con este fin instancia y petición de D.º Antonio Jordana y de orden del Sr. Manuel Guillelmo Alcaide doy el presente que firmo en villa de veinte y cinco de junio de mil ochocientos treinta y tres.

Manuel José Cuadra

Acuerdo



Excmo. Sr. D. Don

Miguel Juan en nombre de D. Antonio Jordana D. Bal
 lara Saura D. Bernardo de Sola D. Juan Jose de Sola D. Pablo
 Mendivil D. Jose Marcellan D. Joaquin Segal D. Miguel Santuan
 Leticiano Guillonias D. José Santos D. D. de Guinera D. Melchor
 Jimenez Benito Santos D. D. de Mendivil Harcedano D.
 Labradores vecinos del Lugar de Novillas de quienes presento
 poder y de el usando ante el Sr. D. Juan de las Casas
 un D. Digo que en dicho punto y parte de junio ultimo
 se celebró en dicho pueblo de Novillas la junta correspondiente
 y para la provisión de las landatas y usando con efecto de lo
 prescrito solo algunas personas debían haberse congregado a
 donde de las landatas no habiendo querido tomar en consideración
 que en el empadronamiento únicamente se consideró el pueblo con que
 la de maravedí y otros vecinos se reunieron veinte haciendo de este
 modo junta de vecindad lo q. conforme a las instrucciones comunes
 cada uno podría serlo de ningún modo. Pero si hubo error en esta
 parte no es difícil de averiguar la causa de lo mismo y el error es
 bastante evidente que mis Prates se reunieron q. D. lo de vecindad no
 necesidad de desconfianza. Se habia formado empresa para q.
 se reunieran vecinos a dicho fin y era porque q. las cosas se di-
 pusieron de manera que se lograra al fin lo q. no estando de
 acuerdo con la opinion pública se podría conseguir a punta
 de preparativos de esta especie y con efecto. Dado en el con-
 cejo de esta villa el día de hoy no podrá serlo muy agra-
 de por q. habiendo estado tendiendo en otras ocasiones al punto

el Pueblo me uní ante en las circunstancias en q' me debia
necesario. Des necesidad ante al demandar lo que q' podia
agradar de él y particularmente la ultima en q'
se presento q' fueran tales las circunstancias en q'
lo hizo q' el Ayuntamiento se viera en la necesidad de
recurrir a la justicia de Madrid, replicandole q' permitiera a
los lejanos y Brabesos pedir sus intereses de q' no era
dable que los lejanos concuerdan. Luego de un acuerdo q' la
Junta no se compusiera de los que vivian de q' debia hacerse como
punto y que ademas el delegado no tubo otro objeto q' el
nombrar un facultativo q' no podia ser mas de ninguno de una
verdad a los intereses del Reino sino a tanto como de una
reunión ciudad en no en q' no podia ser mas de uno resultaron
monstruosos se procedio a la votación y a pesar de que el Sr.
Paseo no podia despojarse del voto q' tenia de emitir en su
q' se le privo con injusticia su voto q' se llegaron a por
mas los directores de la causa q' me estaba un animo de pa
coracion no pretension. Por lo demas al pare q' alguna de las
batallas lo que conforme a la Ley no podia quitarse
otro pensaria que en medio del dudoso todo se podia hacer
y así es que en este negocio sin embargo de que no eran mas
de veinte y cinco los votantes resultaron veinte y siete votos
para admitir q' solo se trataba de obtener el fin permi
diendo de los medios q' nunca deben ser otros que los de la le
gítima y la justicia. Para poner el voto siendo así q' uno
de los votantes era sobrino carnal de uno de los lejanos
que pretendian se le concedia que votase en un negocio en
que correspondia q' se hubiese abstenido, por manera que pa
rese fuera vedada que bajo cualquier aspecto que se considere
se la Junta de Sevilla celebrada ultimamente en el
Pueblo de Sevilla, la Junta es siempre indisputable, pues si por
una parte consta de lo que no obran en Sevilla, el acto
fue y es un conjunto de absurdos que reclaman toda
la severidad del castigo. Por tanto y constatado todo lo



expuesto y la protesta del acto de los testimonios q' en esta
forma presento.

M. Suplico que habiendo sido presentado con
el poder se me declaran nulos los puntos de sentencia celebra
da en el Pueblo de Sevilla bajo el día veinte y cuatro de lo co
mune, mandando que vuelva a reunirse donde luego conforme
a lo prevenido en las instrucciones q' rigen ordenando en las
costas de este Reino y demas q' se ocasiona al Ayuntamiento
y acordando igualmente las providencias y apremios
q' correspondan en justicia q' pido con el duplicado necesario lo
merito a cualquier Ermo. de Su mag. y p. ello

Dr. Pedro Monje
señal

Miguel Ferriz

Auto Juvay Julio primero de 1833 Au.º Gen.º

Se
leido
cartas
Peris
uoyano
siguro

Se declara nula la Junta es biintena del lugar de No-
villas celebrada en el día a S. Juan de este año, y el ayun-
tamiento proceda a su convocacion para los fines, y
efectos que previene la instruccion de conduccion que se ha
re comunicado, la que sea observada en todas sus partes

[Signature]

N.º 47 Sin doy se doy mande que este auto se cumpla
con su cumplimiento en persona de *[Signature]*

Vicario de Litoa

[Signature]



D.º Jovell. Peris D.º Tomas Arzobispo D.º Pedro de Yurrell
[Signatures]

Registrada
D.º Luis de Roda
[Signature]

Sellada
D.º Luis de Roda
[Signature]

A la 33 de don
Reg.º y pte de papel. 18 y 4 cuartos
Sello. 7 y 2
Monte pío ml. Real

Incomis. P. S. L. Arzob.º
segundo. M. DCCCXXXIII

Real Provision para que los contenidos en ella cumplan
con lo que en la misma se manda a instancia de D.º
Antonio Jordana y consortes vecinos del Lugar de
Novillas.

Gobierno

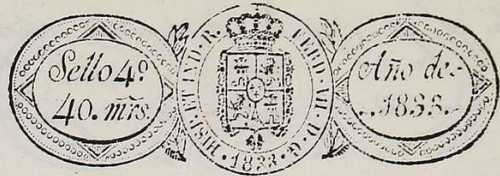
Correida

Don Fernando Septimo por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon & las
de otras Indias de Jerusalem &c.

Don Diego Martin de Villodres del Consejo de Su
Majestad en esta Real Audiencia, Juan Subdelega-
do de penas & Camara y Gastos de Justicia de
este Reyno, y Proveedor interno del mismo
&c. A vos qualquiera de nuestros Amos pu-
blicos y N. & otros y presentes Reynos de
Castilla y Granavia. Fue ante los Reales
Reales Acuerdos se ha presentado el nuevo ar-
bitrio y el del ante el provisto es un
nuevo = Excmo Señor = Miguel Goris en nombre
de D. Antonio Godana, D. Baltasar Sanja D. Ben-
uardo & Sala D. Juan Jose de Sala D. Ypolito
Mendiola, Jose Manuella, Jaquin Topal Miguel
Santuan, Estevan Gutierrez, Jose Sando, D. Jose
Gimenez, D. Melchor Jimenez, Benito Sando, y

D. Jose Mendiola, Hacendados Labradores, vecinos
del Lugar de Arvillas, de quienes presento poder
y de el usando ante V. C. por el recuento que
mas haya lugar en Dios digo: Fue en el día
veinte y cuatro de junio ultimo se celebró en
dicho Pueblo de Arvillas la Junta correspondien-
te para la provision de las condutas, y cuando con conse-
jo a lo prevenido solo quince individuos devian haberse
congregado ademas de los Concejales, no habiendo que-
rria tomar en consideracion que en el empadrona-
miento unicamente se considera el Pueblo compuesto
de cuarenta y seis vecinos, se reunieron veinte hacienda
de este modo Junta de veintenas lo que conforme a
las instrucciones comunicadas no podia de ningun
modo serlo. Pero si hubo error en esta parte no es
dificil de conocer la razon que lo motivo, y el
error es tan evidente que mis principales se per-
saden que V. C. lo descubrirá sin necesidad de
diguos comentarios: Se habia formado un

empío para que se nombrase Cirujano á Lado
Dui, y era forzoso que las cosas se disputaran de
manera que se lograra el fin lo que no estando
de acuerdo con la opinion pública, solo podria conse-
guirse á fuerza de preparativos de esta especie,
y con efecto Lado Dui era conocido de todos los
vecinos y su memoria no podria serles muy agre-
dable, por que habiendo estado conducido en otras
ocasiones abandonó el Pueblo sin un momento
en las circunstancias en que mas debía necesi-
tarle. Una vez ha visto el vecindario lo poco
que podia esperar de él y particularmente la
ultima en que se aventó, fueron tales las
circunstancias en que lo hizo, que el siguiente
matutino se vio en la necesidad de recurrir á la Jus-
ticia, se obraron replicandole que permitiesen
á su Cirujano y Barbero practicar internamente



los recibes de que no era dable que los recibos ca-
reciesen. Tuere decir según esto que la Junta no se
compuso de los individuos de que debía haberse
compuesto, y que ademas á ilegalidad no tubo
otro objeto que el nombrar un facultativo
que no podia concurrir de ninguna manera á
los intereses del vecindario. Mientras tanto, como
de una reunion viciosa en su origen, no podian
apenarse sino resultados monstruosos, se procedió
á la votacion, y apesar de que el cura Barro
no podia desprejarse del deber que tenia de
emitir su sufragio se le privó con injusticia
sin duda por que llegaron á persuadir los directo-
res de la intriga que se citaba en asunto de fa-
vorcer sus pretensiones. Por lo demas al fin
que al cura se le arrebató lo que corresponde

esta Ley no puede quitarles esta pensión
que en medio del desorden todo se podía hacer
y así es que en este supuesto sin embargo se
que no eran mas de veinte y cinco los volantes,
resultaron veinte y siete votos para acreditar
que solo se trataba de obtener el fin prescri-
biendo de los medios, que nunca deben ser otros
que los de la legalidad y la justicia. Por
poner pues el colmo, siendo así que uno de
los enarrentados era Sobrino carnal de uno de
los enajenados que pretendían, se le concedió el
que votase en un negocio en que correspondía
que se hubiese abstenido, por manera que parece
fuera de duda que bajo cualquier aspecto que se
considera la Junta de veintena celebrada ultima-
mente en el Pueblo se acordó, la nulidad
es siempre indisputable, pues si por una parte

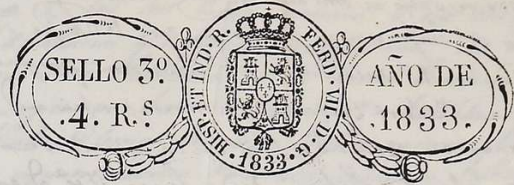


constó se los que no darian constituirlos, el acto
fue por otra un conjunto de absurdos que re-
claman toda la severidad del castigo: Por tanto
y constando todo lo siguiente y la probada nul-
dad de los testimonios que en dicha forma
presento = A. V. E. Suplico que habiéndolos pro-
presentados con el poder se sirva declarar nula
la Junta de veintena celebrada en el Pueblo
se acordó bajo el número veinte y cuatro de los
volantes, mandando que vuelva á reunirse des-
de luego conforme á lo prevenido en las instruc-
ciones que rigen, condenando en las costas de
este recurso y demas que se ocasionen al seguan-
miento, y acordando igualmente las prevenio-
nes y apercibimientos que correspondan en
justicia que pida con el Depósito necesario

convencido a qualquiera punto de S. M. y para

ello lo = D. Pedro Arques Secall = Arquebispo

Auto Privado = Zaragoza julio primero de mil
ochocientos treinta y tres. Acuerdo general
Volado Se declara nula la junta de ventenas del Lugar
de Cortes que se convocó celebrada en el día de San Juan
de este año, y el Ayuntamiento proceda a su
convocacion para los fines y efectos que pre-
senta la instruccion de convocados, que se tiene
en comunicacion, la que no se observada en todas
sus partes = hebra rubricado = Y para su
execucion y cumplimiento se acordó expedir en
la nuestra Carta Real Provision para vos
los al principio nombrados en su razon dirigi-
da por la qual es mandamos que tenidos
presentada y con ella requeridos notifiq[ueis]
su contenido a la Justicia, Ayuntamiento
y Junta de ventenas del Lugar de Cortes



para que en su comunicacion observen, guarden, cum-
plan, y ejecuten, cuanto en la misma se man-
da, y de las notificaciones y demas diligencias que en su virtud practicaren nos daros
fe y testimonio a continuation de la pre-
sente. Fue asi en nuestra voluntad. Dada
en Zaragoza a dos de julio de mil ocho-
cientos treinta y tres

Yo D. Antonio Vaseque de Latorre Secretario del Rey
N. S. y de Aragon, y Gobierno de su Real Audiencia
de Aragon lo hice escribir por su mandado con
acuerdo de mis Señores de la misma



to y la
Preg. y la
Villa de Mallen

à onze de Julio de mil ochocientos treinta y tres. Yo el
Sr. D. Al. infrascripto vecino en esta villa he sido requerido
con la antecedente R. Provision, por parte
de un N. Sr. Don Juan y conseres, apin en
yonan en ejecución lo q en la misma se
manda, al q me ofreci desde luego. Yo q de conice no
accedio con este requerimto q firmo

Severo S. Liraraga

Cumplimto en el Lugar de Viridaj à once de Julio de mil ochocien-
tos treinta y tres. Yo el Sr. D. Al. infrascripto he
atención a la antecedente R. Provision al Sr. Juan Qui-
llomía Alcalde en su orden de este Lugar, quien en su
vista dijo se guardó cumplir y ejecutar cuanto en la mi-
ma se manda, para lo que estaba pronto a prestar
cuanto auxilio se le impartieren. Yo que en antes
de cumplimto q su merced me firmo por q dho no saben
ay lo presbeyo y mando se que yo el Sr. D. Al. q firmo

Tuscorri

Severo S. Liraraga

Notificación Yo el Sr. D. Al. notifique la antecedente
y requerimto a N. Provision y le requeri con ella para que
el mismo mandó a un N. Sr. Don Juan y conseres, apin en
yonan en ejecución lo q en la misma se
manda, al Sr. Juan Qui-
llomía Alcalde en su
orden de este Lugar, quien
en su vista dijo se guardó
cumplir y ejecutar cuanto
en la misma se manda, para
lo que estaba pronto a
prestar cuanto auxilio se
le impartieren. Yo que en
antes de cumplimto q su
merced me firmo por q dho
no saben ay lo presbeyo y
mando se que yo el Sr. D. Al.
q firmo

Liraraga

Notificación Yo el Lugar de Viridaj à once de Julio de mil ochocien-
tos treinta y tres. Yo el Sr. D. Al. infrascripto, siendo la

hora de las seis de la mañana de este día, precedido el reca-
do de atención y urbanidad correspondiente me constituy en la
casa de la habitación del Sr. Manuel Guillermo Alcalde en la
que por no haber Ayuntamiento hallaban reunidos D. Sr.
Alcalde, Clemente Escobar, Regidor primero, Florentin Rubio Regi-
dor segundo, Lorenzo Villanueva Diputado, Antonio Sanchez Sacer-
do de este componente el Ayuntamiento de este Lugar, D. Sr. Simon
Aguiar vecino, Roque Soffin, Manuel Juan por Juan, D. Sr. Manuel
Mendez, Rafael Gonzalez, Andres Juan, Manuel de, Martin
Mancilla, Lorenzo Moscoso por Juan mayor, y Manuel Alvarez
componentes la mayor parte de la villa. En este dicho Ju-
gado, pues a nombre de los mismos, D. Sr. Baltasar Sarrin, D. Sr. Be-
nito, Miguel Sarrin, por Juan, D. Sr. Esteban Sarrin,
D. Sr. Esteban Sarrin, Benito Sarrin, Joaquín Sarrin y José
na, Esteban Sarrin, Benito Sarrin, Joaquín Sarrin y José
na, como a mi instancia ha sido ganada la antecedente
R. Provision saliendo del Ayuntamiento para notificar aquella,
y utramos así reunidos Sr. D. Sr. Ayuntamiento y la mayor parte
de los individuos de la villa, he ley notifique (sic) en
su todo el contenido de la citada antecedente R. Provision
para su cumplimiento, y en virtud de dicha notificación he
hecho entrega de una copia de ella testimoniada por mí, de todo
lo cual yo el Sr. D. Al. q firmo

Severo S. Liraraga

Nota Fue para la practica de las antecedentes diligencias he-
cho en esta villa de Viridaj a la villa de Sollen que lo es de
mi domicilio habiendo y media y para que conste lo accierte con
esta Nota que firmo

Liraraga

Liraraga



Manuel José Cuervo Secretario al Ayuntamiento del Lugar y Villa de San Juan de los Rios

Certifico: Que habiendo sido convocado por el Ayuntamiento de este Lugar por el Sr. Dn. D. Esteban V. de la Puente para dar cumplimiento a la Real Carta Orden del Rey Fernando VII. en la Real Cedula de este Rey en fecha de 20 de Mayo del presente año en la qual se manifiesta que no se podian acudir a ella hasta tanto que se representen a dicho Sr. D. Esteban V. de la Puente los agravios que se leen en la representacion hecha por D. Antonio Jordana y consorte y que motivo la dicha Real Carta Orden, se haya en el presente juicio el mencionado Sr. D. Esteban V. de la Puente el correspondiente testimonio que lo es el presente que firmo en San Juan de los Rios a veintiseis dias de Julio de mil ochocientos treinta y tres.

Manuel José Cuervo



Numero.



Comto. Señores.

Miguel Gossin, en nombre de D. Antonio Jordano, y de
Baltasar Lanza y otros Vecindados y vecinos del Lugar
de Sevilla en el expediente de Reclamación y instancia contra
el Ayuntamiento de Sevilla no que se deduce en la Junta de
vuelo celebrada en dicho punto y contra el mismo como
com mejor proceda Digo que el Sr. D. Juan Francisco de
los Rios y otros señores de la Junta de Sevilla
celebrada en el Lugar de Sevilla el día del Sr. Juan de
este año mandando que el Ayuntamiento procediere a su cre-
acion para los fines y efectos que previene la instrucion
de conduccion que se tiene comunicada y q. se mande
observar en todas sus partes. Librada al efecto la D.
Provincia que se produce por las diligencias se no se ha
Ayuntamiento y Junta de Sevilla en el día del Sr. Juan de
y cuando sea conveniente que se lleve a ejecución lo man-
dado los individuos de Ayuntamiento manifestaran al Sr. D.
que les citaba a ello que no podian atender a las tan-
tas que se presentaban a D. Juan de Sevilla que se hizo en la
representacion hecha por D. Antonio Jordano y consortes
de cuya representacion el Sr. D. Juan de Sevilla que en debi-
da forma compareció. De lo qual se sigue que la Jurisdiccion
de Ayuntamiento no se ha de quedar a merced de la
de independiente sino q. se ha de atender a lo acordado con un
mejor creador la primera autoridad del Lugar a su
sugencia la anarquica facultad de suspender lo acordado
por la misma. Suponiendo que D. Antonio Jordano y con-
sortes no se han fundado en nada al respecto de lo q. se produce



el camino que los marcan la ley es de un solo
 rode luego todo se se dispuso y se llamad de nuevo, de
 manera q' se obra de otro modo y principian
 por dejar de hacer lo que se ha ordenado
 que se hiciera en un tiempo el orden y restituir en su
 lugar los principios que aseguran el buen gobierno de la jue-
 dor. Lo que esto ocasiona y que tanto regula p' el bien
 de los mismos no puede mirarse con indiferencia un auto que
 tiene enteramente alacé la autoridad q' el Sr. Sucedo
 equivo en esta clase de negocios y que impone p' lo demas
 q' la providencia de que atriado no a dato con toda la
 determinacion q' corresponde q' correspondia. Sin embargo, pues es en
 su virtud q' se acordó la medida q' exige este caso q'
 para q' se evite se ha de obrar de un modo que no se necesita
 mas que presentarlo segun es en si y con la gravedad que
 ofrece a primera vista. Por tanto

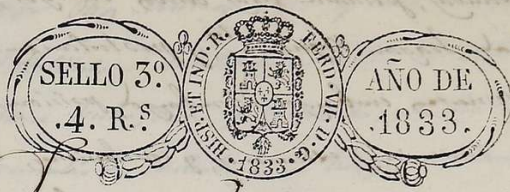
M. S. J. y habiendo p' providencia la Sr. Sucedo y presentada
 el testimonio se hizo mandad q' el Sr. J. de la Real Audiencia de Novitias
 sin dilacion y en el lugar de nuevo se cumpla con la
 mandado en providencia de primero de los comentes aperturando
 la parte que se le menciona se ablunga de providencia como lo ha
 hecho en la actualidad mandando a los J. de la Real Audiencia de Novitias
 de Ayuntamiento, exceptuado el Sr. J. de la Real Audiencia de Novitias,
 pues así es justicia q' faga con el Dupado necesario, sin
 tener a expensas de los mismos comentes a qualq' tiempo q' lo
 sea a S. J. y p' de S. J.

Dr. Pedro Monje
 de la Real Audiencia de Novitias

Miguel Corripio

Auto de la Real Audiencia de Novitias, Julio veinte y nueve de 1833
 Lo provido en este día el recurso al Ayuntamiento
 de Novitias que interpuso.

En la Real Audiencia de Novitias, a diez y siete de Julio de 1833
 Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Novitias




In Dei Nomine Amen. Sea a todo manifi. to
 Que Notos Clemente Hernandez, y Victoriano Delio,
 Negidary, Lorenzo Villanueva Diputado, y Antonio Sanchez,
 Sindico Prot. Grial Mayor parte de indididug componentes
 el Ayuntamiento del Lugar de Novitias, sin febreca Prot
 alguno por Notos Anty a ahora Constituido, y nom-
 brado, de nuevo de nuestro buen grado y desta Ciudad
 Certificados de todo nuestro Dio Constituido, Creamo, y
 nombramos en nuestro Prot. legitimo a D. Vicente
 Guillen, D. Juan. Villa, y D. Jose Maria Mo-
 ran que lo son del Numero de la R. Audiencia de este
 Reyno dominidug en la Ciudad de Zaragoza, a todo
 juntos, y cada uno de por si especial y expremante
 para que en virtud de nuestro, y representand nuestra
 propias personas, oimos y Dios pueden interbenir e in-
 terbenan en todo, y cada uno de los Pleitos que asi en
 demanda como en defensa tenemos y tendremos con qual-
 quier Persona o Personas, juratos, Capitulo y Conden-
 dades de qualquiera estado y condicion sean, y en juicio
 y fuera de el oficio y de cualquier petitorio y

demandas, presenten Evidencias, autos, testigos y proban-
zas, hagan Requerimientos, y protestaciones, pidan
securatos, embargos, desembargos, posiciones y solen-
raz, Reconvenciones, excepciones, y concurrimos, oigan con-
tos y sentencias interlocutorias, y definitivas, excepto
lo favorable y de lo contrario apden, praten los
legitimios juramentos, que para liquidar la justicia
y Verdad fueren convenientes: Y finalmente hagan
todas y las demas Diligencias judiciales y extrajudiciales
que en el riguroso y dilatado curso de los Pleitos que
dan suerte, y ofund aloguend por su naturaleza
y calidad sean tales que se suente mayor especial
poder que el expresado: Pues para todo lo sobredicho
con lo a ello anexo, incidente, y dependiente da-
mos a Dho. Vn. P. de cada uno de ellos todo el
poder que tenemos, y el que segun fuere, do a otra
manera may darle podamos y debamos, con facultad
de que lo podamos substituir en quien, o en quie-
ny y en la vez o vez que les pareciere, Rebolu-
cion may substituir, y nombrando otros a maso se-
gun bien oviere los fuere: Y prometemos, habe por
firmado, segun, y Validos perpetuamente quanto

por Dho. Vn. P. de, y cada uno de ellos, y por los
Substitutos, o Substitutos en su Caso en virtud de este Poder
que heho, dicho, y prometado; y a ellos no contrabandim
permisos de contrabandim en tiempo ni manera alguna
la obligacion que a ellos heho a un. P. de, y heho
en nombre, y fidei, deose quier habido, y por habido:

Hecho fue lo sobredicho en el mencionado Pueblo de
Villay a los Calores diez del mes de Julio del año conta
do del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil
ochocientos treinta y tres; siendo a ellos presentes, por testi-
gos Baltasar Pich y Juan C. Hernandez Ursua de
Pueblo; esta continuada, y firmada esta Carta a Poder
en su original Nota segun fuere a Acogon.

**S**ig. No. de mi Joaquín María Peligro Cón-
sul. P. de. con domicilio en la Villa de
Jaure pp. N. de. que al otorgamiento de esta Carta con
los testigos presentes fui y este primer traslado de su origi-
nal Nota segun en un pliego de la D. de el día de su otorgamiento,
y subscrito los enmendados y Ca. = Vobiscum = et Cetera.



Manuel José Cuervo Secretario del Ayuntamiento del
Lugar de Sevilla Vieja de Obispa

1.
Este fin: Que en la vintena que sigue entrare
bre, y celebró en este Pueblo el día de San Juan
viente y cuatro de Junio del corriente año, que
señaló por memoria siguiente: Que hallan-
dose reunida y en el caso ya referido los veci-
tos de sus alicaciones, se suscitó la duda de si
habría de ser vintena o Quincena con arreglo
al vecindario de que consta el Pueblo, y que pu-
dieron, y sobre esta duda por cuenta de el
reglamento, propusieron el cura Vicario y
Regidor primeros se suspenadiese hasta por
la tarde, para dar tiempo a embiar a la
villa de Malán, y en si se hallaba otro re-
glamento, y en que todo unanime, digeron
que se pudiese adelante, en su celebracion
lo cual así se executó, y se celebró vintena.
Que por ignorar las formalidades, que pres-
cribió el reglamento se hizo el nombramiento
de la vintena por solo el Alcalde y
Secretario en la forma que se ha de con-
templar haber en el dicho año, ante
siere: Que los individuos de la vintena, que
se nombró preguntaron, si el Alcalde
y Secretario de auctoritate, para haber
nombrado la vintena, respondieron
con individuos de ella que lo eran y no
pudo en este ninguna oposicion: Que la
negacion al voto de cada uno por

2º

3º

4º

ignorancia de Reglamentos de las
Cortes Reales, y el Alcalde
y un individuo de la Junta que
fue D. Antonio Jordana.
4.º Que aunque en el ante ultimo
fueo salieron veinte y siete, otro no sien
de mas que veinte y cinco lo restante
se volvió a ejecutar y se dio bien. Pa
ra que conste a la instancia de los
Señores Señores Procuradores y Dipu
tados de ayuntamiento que se funden en
Novilla a veinte de Julio de
mil ochocientos treinta y tres



Manuel José Jordana

Novilla



Don Señor

Señor

Señor Guillen en me el Ayuntamiento del Lugar de las
villas de su poder que presente en el expediente de
instancia de D. Antonio Jordana y otros del mismo Pueblo
de nulidad de la rindena celebrada en el día de S. Juan
como mejor proceda digo: que el Ayuntamiento del Lugar de las
villas no ha podido ver con indiferencia las falsedades
tampoco en el escrito de D. Antonio Jordana y con. y de
desoro de vindicar su honor altamente ofendido, ha de
terminado comparecer ante V. E. a manifestar la ver
dad de los hechos que tal vez puede influir en la valida
cion de la Providencia dictada en primero de Julio. Se
guientemente que si doloroso que se imputa a una expe
racion respetable los defectos e informalidad que caso
que se publicaran conjeturas sean sin obra del mismo D.
Antonio Jordana que ahora abra el quito p.º acusar y q.
Uelamos a un punto inexcusable su arbitrio pretendo
de que se condene en costas a lo que ninguna parte
hubieron en los sucesos que le ha atribuido.

En Novilla siempre se han ce
lebrado p.º la conduccion y despacha de los Facultados
Juntas de Rindena y no de quince, en cuyo con
sumbre se ha continuado sin duda porq. como hay

un crecido numero de personas que han exercido los cargos honorificos de Justicia, se ha creydo que la reunion podia ser mas numerosa. Igualmente ha sido cortisima que los Individ. de la Veintena se eligiesen por el Alcalde, y con estos antecedentes se procedio a la celebracion de la Junta que motivo la amarga diatriba de D. Antonio Jordana y Con. Este con toda astucia solicitó un testimonio incompleto que no da una verdadera idea de lo ocurrido en la Junta y que solo presentaba lo que le favorecia por el aspecto que podia serle favorable. Pero mi Publ. al ver atacada su reputacion se ha visto precisado a solicitar el testimonio que presenta, del cual resultan hechos interesantisimos que demuestran la mala fe de los que representaron. En primer lugar aparece de este Documento que al celebrarse la Junta se dudó la duda de si debia ser Veintena o Guindena, y que no pudiendose resolver a causa de no venir a la vista la Instruccion la cual propusieron el Regidor y Cura Parroco se embiasen a buscar a Malien, se resolvió por ultimo unanimemente que se celebrase Veintena. D. Antonio Jordana y Con. asistieron a la Junta, de consiguiente si ha habido algun vicio en su celebracion ellos son igualmente culpables como lo demuestran puesto que con anterioridad se verificó por unanimidad. Jordana, pues, y Con. carecieron de todo p.º reclamar contra un acto que ellos autori-



zaron con su voto y con su determinacion.

Otro de los vicios de que se dice adolece la Junta es el de haberse hecho la eleccion de sus componentes no por sufragio sino por nombramiento del Alcalde y Secret., pero ya se deja conocer que en esta deficiencia solo hubo parte el Alcalde y que en nada es culpable el Ayuntamiento que no intervino en esta operacion. Caladamente mis Padres fueron los unicos que cooperaron con este inconveniente y los que preguntaron si el Alcalde y Sr.º estaban suficientemente autorizados para nombrar la Veintena, y habiendo respondido los Individuos de la misma afirmativamente, continuó la Junta con la mayor armonia.

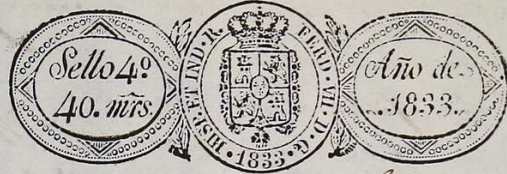
El tercer vicio que se opone a esta reunion es el haberse privado de voto al cura Parroco, pero con todo de materia se ha ocultado que esta privacion se hizo a instancia del Alcalde y de D. Antonio Jordana. Allí que queda demostrado que todos estos defectos de que se hace alarde en el escrito de D. Antonio Jordana y Con.º fueron obra de los mismos y del Alcalde que es un acto instrumental de su voluntad. De consiguiente es un perfidio criminalisimo el compadecer desde P.º.º suponiendo que el modo con que se celebró la Junta de Veintena fue efecto de un amañamiento y confabulacion de mis Padres, dirigida al logro de la eleccion del Procurador D.º J.º

Ray. Lo que hay de cierto en este negocio, y lo que realmente ha sucedido es, que tanto D. Antonio Jordana como el Alcalde se burlaron de que celebrase Veintena y eligiese los Individuos a su placer consiguiendo elegir al Facultativo que proyectaban, pero viendo que la voluntad general triunfó por fin y que a pesar de sus conivencias y de sus espionajes fue elegido D. Eusebio por la mayoría, protestaron después de concluido el acto (lo singularísimo) y determinaron recurrir a ver si con una nueva Junta podían conseguir el nombramiento de la persona a quien intentaban usurpar la fundada confianza. D. Antonio Jordana sin poder disimular su enojo al tiempo de recoger el Acta exclamó que sino querían guardar carácter él lo guardaría sustituyendo atrozmente a las personas más distinguidas del Pueblo. Ya visto de la redacción exacta, ha sido todavía más para que D. Antonio Jordana y Con. culpan al Ayuntamiento y reclamen contra el mismo prevenciones, aprensionamientos y condenación de costas? ¿No ha sido el Alcalde y el mismo D. Antonio Jordana los que intervinieron oficialmente, para que se verificase Veintena y no Juicena? ¿No fue el Alcalde el que nombró a sus Individuos y no sabe todo el Pueblo que D. Antonio Jordana fue la víctima de la Junta a la Casa del mismo Alcal.



de a ayudarles de jure en esta operación? Pues si esto es así; como se atribuye a incipiente al Ayuntamiento que no hizo otra cosa que prestar el consentimiento que presentaron los demás vocales de la Junta. V. P. Descubriera la malicia de los representantes al observar que nada pedían contra el Alcalde no obstante que éste es el jefe del Ayuntamiento, y que eso de haber algún vicio por el Pueblo para ser toda la responsabilidad. Porque V. P. se convenirá de las mismas miras de los representantes, a digno de observarse también el segundo extremo del testimonio que presentaron: en él se dice que resultaron veinte y siete votos no siendo más que veinte y cinco los V. P. tales, reducidos con el mayor artificio que aunque se pareciese esta equivocación se procedió a votación nueva que salió bien según resulta del Acta. ¿presunta que por mi País. Sus reticencias, sus confesiones y mutilación de los hechos está patentemente la animosidad con que proceden D. Antonio Jordana y Con. y que el objeto no ha sido procurar el bien común, sino hacer un nuevo engayo a fin de cobiar las cosas en un estado en que triunfen los de su partido. Sea falta de veracidad merezca una severa Remonstración y los aprensionamientos, condenación y demás prevenciones deben recaer sobre los que las voluntades han injustamente. El Ayuntamiento ha manifestado las faltas.

des de que abraza la Representacion contraria, las que
en los hechos oyo se verdaderos quanto se
vota, y ha resonancia con imputaciones
calumniosas con que se le acrimina, pero
ahora en el caso examinar si puede considerarse
en la Veintena en vista de los muchos votos q.
ha trahido al Expte. La celebracion de la Veinte-
na no es una cosa nueva en Orizaba, se halla auto-
rizada por una costumbre antigua que tendria su
buda fundamentos y razones. Sobre tal la Veintena
ultima tiene a su favor el consentimiento unanime
de todos los que la componieron, y este consentimiento
no debe considerarse despreciable. El resultado es q.
D. Carlos Rey ha sido elegido por la mayoria, y si le
ha obtenido en la Veintena, del mismo modo lo hu-
biera obtenido tambien en la Tricena, porque el
que ha obtenido mas de Diez votos de veinte y cinco,
tambien hubiera obtenido mas de ocho. De consi-
guiente la repeticion de la Junta no ha de producir
nada resultando que se se patentaria en mucho la vo-
luntad general en favor del elegido D. Carlos Rey,
punto benemerito que ha servido veinte y tres años
al Pueblo y que lo ha servido con ventajas y con
economia en el Salario que no podia prometerse
de un forastero que carecia de los recursos de q.
disputa un hombre que tiene fincas en el pais,
y que si ha buelto a Orizaba ha sido a instancia
del Pueblo y del Ayuntamiento abandonando un punto
en que se encontraba apacible y en que gozaba



de una asignacion decorosa. La prueba de que otra
nueva Junta debe producir la admision de este Ex-
cultativo, es que el Prior no se le dijo votar por conside-
rable efecto a Rey, como se justificara caso necesario, y
si se practica una nueva votacion, Rey contara con
este nuevo sufragio y se seria elegido a pesar de las
intrigas de sus enemigos. En estas razones conviene
se que la eleccion ha sido obra de la voluntad general
y que es inutil la celebracion de una Junta que debe
producir los mismos efectos que la que se trata de anu-
lar. El Expte. no habla de haber intervenido un go-
bierno por afinidad de Rey por q. no es mio segun
la instruccion de V.E. Por tanto

A V.E. Sup. que teniendo por presentados los
referidos poderes y testimonios, se me acordó contra
D. Antonio Jordana y con. y así mismo contra el otro
cabe las Providencias que se oyese fuesen por su falta
de veracidad y falsas imputaciones contenidas en su
Recurso, acordando igualmente en vista de lo expues-
to que sin embargo de lo resulto por V.E. en prime-
ra de los con. no se proceda a la convocacion de
nueva Junta. Mandando a efectos lo que se acordó
en la celebrada en el día de S. Juan ultimo: por q.

con los Venias pronuncian^{to} favorable a mi
parte y expresa condenacion de Tomas de D.
Antonio Jordana y con. asi procede de
Justicia que pide y para ello C. M. S.
breve to - de lo ocurrido - Valga

D. Mariano Nougués Secally

Francisco Guillen

Auto de Zarag.^a Julio veinte y nueve de 1833 Ind. C. 1.
Requiere. Se vea a efecto lo mandado en auto de primero del actual y
Ede. 80 para ello proceda la Justicia al sorteo de vocales para la Junta
de Prácticas que ha de reunirse en vez de la de veintena de que
con los habla el auto en el modo y forma que prescribo la Instruccion
de 1809 en sus lugares a tres reserbo pena de venia procedencia, como
ninguno tambien si esta Junta de Prácticas no se celebra con los vocales
que en la instruccion se señalan

Notif. En virtud de las notificaciones con autos a Vicente Guillen
Por un todo a su Obed. en su Obed. de que se hizo
D. José de P. en el 18 de Julio

de sereno de Letrosy

Notif. En otro auto lo notifique a Miguel Ferrer por un auto
de su pte en su persona en el 18 de Julio

de sereno de Letrosy